

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-30/2017, RESPECTO DE LA ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES DEL MUNICIPIO DE TOTONTEPEC VILLA DE MORELOS, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS, EN CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL EXPEDIENTE SX-JDC-32/2017 DE LA SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Acuerdo por el que se califica como legalmente no válida la elección de Concejales al Ayuntamiento realizada por la comunidad de Totontepec Villa de Morelos, el día 10 de septiembre de 2017, en virtud de que se declare a los ciudadanos electos como miembros del Ayuntamiento que fungirá en el año 2018. La invalidez deviene porque prevalecen las mismas condiciones por las cuales, el Consejo General y la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación decretaron la nulidad de la elección ordinaria celebrada en el año 2016; igualmente, porque al establecerse la relación existente entre la autonomía comunitaria y el régimen municipal, se estima que las decisiones adoptadas por una de las comunidades, no puede tener efectos en todo el municipio, sin demérito que su validez pueda hacerse valer para el ámbito comunitario, como una posibilidad para resolver el conflicto Político Electoral que prevalece en el municipio que nos ocupa.

G L O S A R I O:

IEEPCO o INSTITUTO: Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;

CONSEJO GENERAL: Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;

TEPJF: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

TEEO: Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca;

CONSTITUCIÓN FEDERAL: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

CONSTITUCIÓN LOCAL: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;

CIPPEO: Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; y,

LIPEEO: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca;

ANTECEDENTES

- I. Acuerdo del Consejo General.** El 28 de diciembre del 2016, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-319/2016, el Consejo General de este Instituto, calificó como no válida la elección ordinaria de concejales del Ayuntamiento de Totontepec Villa de Morelos e instruyó a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas para que coadyuve en la preparación de la Asamblea General Comunitaria para la elección de Concejales Municipales, en la cual deberán participar invariablemente todos los ciudadanos y ciudadanas que integran el municipio.
- II. Resoluciones de los órganos jurisdiccionales.** El 3 de marzo del 2017, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SX-JDC-32/2017, determinó confirmar el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-319/2016, así mismo ordenó al IEEPCO, continuar implementando las gestiones necesarias, en coadyuvancia con las autoridades para celebrar la elección extraordinaria.
- III. Reuniones de trabajo.** Los días 21 y 27 de julio de 2017, en reuniones sostenidas por funcionarios de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos de este Órgano Electoral, la Administración Municipal y Autoridades municipales de las Agencias que integran el municipio de Totontepec Villa de Morelos, solicitaron ser tomados en cuenta en las reuniones de trabajo.
- IV. Reuniones de trabajo.** Los días 3 y 18 de agosto de 2017, en reuniones de trabajo sostenidas por funcionarios de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos de este Órgano Electoral, la Secretaría General de Gobierno, Secretaría de Asuntos Indígenas, así como la Administración Municipal, Autoridades y Ciudadanos representativos del municipio de Totontepec Villa de Morelos, determinaron seguir dialogando para la construcción del

procedimiento para la elección de concejales al Ayuntamiento, así mismo realizar en la cabecera municipal una Asamblea de información respecto de la resolución emitida por la Sala Regional Xalapa, del TEPJF.

Es de resaltar que en la reunión celebrada el 3 de agosto de 2017, las Agencias municipales dieron su autorización para que en la cabecera municipal sean reconocidos como autoridades comunitarias.

V. Reunión de trabajo. El 24 de agosto de 2017, en reunión de trabajo sostenida por funcionarios de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos de este Órgano Electoral, la Secretaría General de Gobierno, Secretaría de Asuntos Indígenas, así como la administración municipal, autoridades y ciudadanos representativos del municipio de Totontepec Villa de Morelos, determinaron lo siguiente:

“Primero.- Los ciudadanos de la cabecera municipal, manifiestan que después de haber realizado su asamblea informativa de fecha 21 de agosto del año en curso en el cual los ciudadanos de la cabecera manifestaron en no estar de acuerdo en que participen las agencias en la elección de autoridades comunitarias de la cabecera municipal de Totontepec villa de Morelos...

Segundo.- Los ciudadanos de siete agencias manifestaron en que se lleve a cabo la elección extraordinaria tal y como lo manda la sala Xalapa ...

Tercero.-Los agentes municipales desde este momento manifiestan que desconocen cualquiera elección que realice la cabecera municipal con referencia a la elección extraordinaria.”..

VI. Acta de asamblea. Mediante escritos recibidos en este Instituto el 24 de agosto de 2017, la autoridad comunitaria de Tontontepec Villa de Morelos adjunta las actas de Asambleas General de 31 de julio y de 21 de agosto del presente año, en el cual consta que por unanimidad de votos determinaron seguir respetando los Sistemas Normativos Internos vigentes en la cabecera municipal de Totontepec Villa de Morelos, continuar realizando la elección del cabildo de la cabecera mediante Asamblea General de ciudadanos el primer domingo de septiembre y, si

los ciudadanos de las Agencias quieren dar servicios en la cabecera municipal, que establezcan su domicilio en dicho lugar.

VII. Documentación de la elección ordinaria. Mediante escrito recibido en este Instituto el 5 de octubre de 2017, el Alcalde Único Constitucional y Secretario del Alcalde hicieron entrega de la documentación relativa a la elección ordinaria celebrada el 10 de septiembre de 2017 en el municipio de Totontepec Villa de Morelos. Dicho expediente se integra con la documentación que enseguida, en forma genérica, se describe:

1. Copia certificada de la convocatoria de 2 de septiembre de 2017;
2. Placas fotográficas en las que se puede apreciar la publicación de la convocatoria ;
3. Acta de Asamblea General de ciudadanos y ciudadanas de Totontepec Villa de Morelos relativa a la elección ordinaria de concejales celebrada el 10 de septiembre de 2017 y firmas de los ciudadanos que asistieron;
4. Copia simple de la documentación personal de los ciudadanos que resultaron electos.

VIII. Resolución de Sala Superior. El 28 de junio de 2017, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los expedientes SUP-REC-1185/2017, SUP-REC-38/2017 y SUP-REC-39/2017, estableció que los conflictos en comunidades indígenas deben resolverse con una perspectiva de interculturalidad¹, pluralismo jurídico² y tomando en consideración su derecho de libre

¹ "... esa obligación consiste en que los juzgadores deben analizar y tomar en cuenta, al menos, dos aspectos en concreto. El primero implica una regla de identificación del derecho aplicable, en el sentido de que se debe reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias, originadas a partir del desarrollo histórico y cosmovisión de los pueblos originarios y que son distintas a las generadas en el derecho legislado formalmente. En segundo lugar, consiste en una obligación del juzgador de conocer, mediante fuentes adecuadas, las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena a aplicar."

² "El pluralismo jurídico se entiende entonces como una forma constructiva de abordar los distintos sistemas jurídicos con arreglo a valores culturales diferentes. Así, el pluralismo jurídico puede entenderse como la expresión, en el plano jurídico, de un adecuado enfoque pluralista que supere posiciones absolutistas y relativistas que permita, una "sana base para las relaciones entre culturas, sobre un pie de igualdad en el terreno epistémico y en el terreno moral".

determinación³; de igual manera, señaló que dichos conflictos pueden presentarse por la tensión del derecho de autonomía de dos o más comunidades indígenas que se encuentran en un plano de igualdad, o bien, en una relación de horizontalidad. Al respecto, se estima que estos criterios son aplicables al planteamiento específico que formula la comunidad de Totontepec Villa de Morelos y que es materia del presente acuerdo.

IX. Resolución del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. El 11 de octubre del 2017, el TEEO, al resolver el Juicio de Sistemas Normativos Indígenas JDCI/145/2017, determinó reconducir el escrito por el que los promoventes impugnaron la convocatoria para la Asamblea celebrada el 10 de septiembre de 2017, emitida por el Alcalde Único Constitucional, a fin de que este Instituto lo atienda conforme a sus facultades.

RAZONES JURÍDICAS

PRIMERA. Competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C; 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 2º, apartado “A”, fracción III de dicho ordenamiento Constitucional, así como artículo 16 de la constitución local, el Instituto Estatal Electoral está a cargo de las elecciones locales, por esta razón, el Consejo General es competente para resolver el presente asunto pues se trata de petición para que se declare válida la elección de autoridades municipales de un municipio de nuestra Entidad Federativa.

³ “... las comunidades ejercen su autonomía y autodeterminación independientemente del sistema orgánico-administrativo municipal. Ello implica que las comunidades tienen el derecho de determinar su propio orden de gobierno interno aun cuando se encuentren dentro o formen parte de un municipio que elija a sus autoridades bajo el sistema de partidos políticos e independientemente de las categorías administrativas que les asigne la ley de cada entidad federativa, y también implica que, dado sea el caso, pueden elegir a las autoridades del ayuntamiento mediante el sistema normativo interno de la comunidad, cuando dichos ámbitos de gobierno así coincidan”.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas. Además de la competencia genérica señalada en el párrafo precedente, el Instituto tiene una competencia específica relativa a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, misma que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como 31 fracción VIII y 32 fracción XIX de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

En efecto, si bien es cierto, el citado artículo 2º Constitucional, reconoce el derecho de las comunidades y pueblos indígenas a la libre determinación y autonomía para elegir a sus autoridades de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, tal derecho no es absoluto, sino que deben garantizar el respeto de los derechos fundamentales tanto de las comunidades y pueblos indígenas como los derechos individuales de sus integrantes para ser considerados plenamente válidos.

Además, en el caso particular, la comunidad de Totontepec Villa de Morelos, cabecera del municipio de su mismo nombre, implica una situación sui géneris, a pesar de que existe el mandato expreso de que se lleve a cabo una elección extraordinaria en el que se cumpla con el principio de universalidad del sufragio, dando participación a todas las Agencias Municipales, llevó a cabo una elección ordinaria a partir de la cual plantea que en ejercicio de su libre determinación y autonomía como comunidad-cabecera, se declare válida la elección de sus autoridades municipales como autoridades del Ayuntamiento Constitucional y por tanto prevalezca en el régimen municipal sobre las otras comunidades-agencias municipales que integran el municipio.

Por ello, por una parte, debe dilucidarse si dicha elección cumple con los lineamientos establecidos por la Sala Regional Xalapa del TEPJF o, en su caso, a la luz del criterio establecido por la Sala Superior del TEPJF en los expedientes antes indicados, puede tener otro alcance para lo cual es necesario establecer la relación existente entre la autonomía comunitaria

establecida en el artículo 2º y el régimen municipal contemplado en el artículo 115, ambos de la Constitución Federal.

TERCERA.- Calificación de la elección de autoridades. Ha sido criterio de este Consejo General que conforme a lo dispuesto por el artículo 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, aplicable por disposición del artículo QUINTO transitorio de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de nuestra Entidad, su competencia en las elecciones de comunidades y municipios indígenas, es con el único objeto de verificar los siguientes aspectos:

- a).** El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, a los acuerdos previos a la elección (numeral 1, fracción I);
- b).** Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos (numeral 1, fracción II);
- c).** La debida integración del expediente (numeral 1, fracción III); y,
- d).** En su caso, declarar la validez de la elección y expedir la constancia de mayoría (numeral 2).

Asimismo, ha establecido que si conforme a lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; también corresponde a este Consejo General, verificar que dichas elecciones, no violen los derechos fundamentales de las comunidades indígenas ni la de sus integrantes.

Desde luego, teniendo presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural a fin de garantizar a las comunidades y pueblos el goce efectivo de sus derechos humanos, de manera especial, reconociendo el pluralismo jurídico existente en nuestra Entidad, de tal forma que la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los

distintos ámbitos de la relación de estas comunidades y municipios con el Estado⁴.

Establecido lo anterior, se procede a realizar el estudio correspondiente.

a). El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, a los acuerdos previos. En el caso que nos ocupa, la comunidad-cabecera municipal de Totontepec, Villa de Morelos en la Asamblea de 10 de septiembre del 2017, nombró a sus Autoridades y solicitan sean calificados como autoridades del Ayuntamiento Constitucional para el periodo 2018; como sustento de esta determinación, la referida acta de elección señala que “La asamblea extraordinaria que se ha buscado celebrar con la participación de las agencias municipales de este municipio, no ha sido posible concretarla, lo anterior debido a que la pretensión de las agencias municipales pone en grave riesgo de desaparecer nuestros sistema normativo e incluso de nuestra propia cultura”.

Ahora bien, por mandato de la Sala Regional Xalapa del TEPJF, este municipio estaba obligado a realizar la armonización de su Sistemas Normativo a fin de cumplir con el principio de universalidad del sufragio y permitir la participación de todas las Agencias municipales y de policía que lo integran⁵.

Frente a esta determinación, la propia Sala Regional, vinculó a este Instituto a vigilar su cumplimiento, por lo que, es un deber ineludible

⁴ Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-193/2016 expuso: “Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

⁵ Sobre este particular, la Sala Regional señala: “Se exhorta a la Cabecera y a las Agencias Municipales y de Policía, pertenecientes al municipio de Totontepec Villa de Morelos, Oaxaca, para que efectúen trabajos de conciliación, que den como resultado que en la elección extraordinaria de autoridades municipales participen todos los ciudadanos de dicho municipio en todas las etapas del proceso electoral”

analizar la elección en estudio a la luz del lineamiento establecido por el referido órgano jurisdiccional electoral.

En tales condiciones, del análisis exhaustivo del expediente relativo a la Asamblea General Comunitaria realizada el 10 de septiembre de 2017, se desprende que las autoridades fueron electas únicamente por los ciudadanos y ciudadanas de la comunidad-cabecera municipal, pues no hay evidencia que hayan participado los ciudadanos de las comunidades-agencias municipales y de policía de San Miguel Metepec, Santa María Tiltepec, Santiago Amatepec, Santa María Ocotepec, San Francisco Jayacaxtepec, Santa María Huitepec, San José Chinantequilla, Santiago Tepitongo, San Marcos Moctum y Santiago Jareta que integran el municipio.

Por esta razón, este Consejo General estima improcedente declarar como jurídicamente válida dicha elección, en los términos y para los efectos que pretenden los promoventes, pues no atiende lo ordenado por la Sala Regional Xalapa del TEPJF y por tanto, prevalecen las condiciones que generaron la invalidez de la elección ordinaria.

Ahora bien, no pasa desapercibido que la decisión de la comunidad-cabecera de Totontepec Villa de Morelos, puede tener un efecto en el ámbito de su propia comunidad. Se afirma lo anterior, siguiendo los criterios de interculturalidad, pluralismo jurídico y libre determinación, establecidos por la Sala Superior, en el que, a partir de un tercer nivel de análisis (el de los conflictos *intercomunitarios*) se pueden generar consensos necesarios para definir la integración del Ayuntamiento municipal, como enseguida se razona.

b). Relación existente entre la autonomía comunitaria y el régimen municipal en el municipio de Totontepec Villa de Morelos.

Siguiendo la línea de reflexión establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SX-JDC-130/2017, SX-JDC-131/2017 y acumulados, en el caso en estudio se configura un conflicto intercomunitario, pues se suscita entre las diez comunidades que integran este municipio, todas ellas comunidades

indígenas con derecho de libre determinación, por lo que se encuentran en un plano de igualdad y se establece entre ellas una relación horizontal de autonomía conviviendo en el marco de un mismo municipio.

Para ilustrar lo anterior, conviene tener presente los siguientes antecedentes:

1. El municipio se localiza en la sierra norte del estado de Oaxaca, pertenece al Distrito Electoral Local de San Pedro y San Pablo Ayutla, Mixe; limita al norte con el municipio de San Juan Comaltepec; al sur con Mixistlán de la Reforma y Santa María Tlahuitoltepec; al este con Santiago Zacatepec; y, al oeste con Santo Domingo Roayaga.
2. Desde la perspectiva de los derechos indígenas y teniendo en cuenta que el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que, *“Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres”*, el municipio de Totontepec Villa de Morelos, se integra de 11 comunidades indígenas denominadas Totontepec Villa de Morelos (cabecera Municipal), San Francisco Jayacaxtepec, Santiago Tepitongo, Santa María Tiltepec, Santiago Amatepec, San Miguel Metepec, Santa María Ocotepec, Santa María Huitepec, San José Chinantequilla, San Marcos Moctum y Santiago Jareta; todas ellas pertenecientes al pueblo Mixe de Oaxaca.

En la interrelación de los derechos indígenas y el régimen municipal, la primera comunidad tiene la categoría político administrativa de cabecera municipal, mientras que las diez restantes, la categoría de Agencias Municipales (Jayacaxtepec, Tepitongo, Tiltepec y Amatepec) y Agencias de Policía Municipal (Metepec, Ocotepec, Huitepec, Chinantequilla, Moctum y Jareta).

3. En cuanto a su régimen político electoral municipal, históricamente el municipio había elegido a los integrantes del Ayuntamiento Constitucional a través del Sistema Normativo de la comunidad-cabecera municipal, misma que era respetada por las comunidades-agencias municipales;

quienes, a su vez, elegían a sus Agentes municipales a través de sus propios Sistemas Normativos, y éstos eran respetados por la cabecera municipal.

4. En el año 2016, el TEEO, al resolver el expediente JDCI/06/2016 y JDCI/13/2016 acumulado, determinó cominar “*a la Autoridad municipal de Totontepec Villa de Morelos, así como a las Agencias Municipales y de policía que lo integran para que se realice la conciliación a efecto de que en las próximas asambleas se garantice a los integrantes de todo el municipio la participación en la elección de autoridades*”.
5. Como se ha señalado, en similar sentido se pronunció la Sala Regional Xalapa en el presente año 2017 en la resolución emitida el 3 de marzo del 2017, al determinar la invalidez de las autoridades electas en el proceso ordinario, estableciéndose la obligación de llevar a cabo una elección en el que participen tanto los que viven en la comunidad-cabecera municipal, como quienes habitan en las comunidades-agencias municipales.

Teniendo en cuenta esta especificidad cultural, este Consejo General, estima pertinente estudiar la petición de la comunidad-cabecera bajo este nuevo enfoque y con una perspectiva intercultural a fin de dilucidar posibles soluciones a la conflictividad que enfrentan en el ámbito municipal.

En estas condiciones, si de las actas que se analizan se advierte que la comunidad-cabecera municipal de Totontepec Villa de Morelos, en ejercicio de su libre determinación, reconoce a los ciudadanos electos el día 10 de septiembre del 2017 como sus próximas autoridades, **tal decisión, aunque no es válida para todo el municipio, tiene validez en el ámbito de dicha comunidad**, es resultado de la decisión de la ciudadanía de esta comunidad y se hizo conforme con su sistema normativo.

Tal situación es congruente con la relación horizontal de autonomía que surge en municipios que se integran de dos o más comunidades, pues al sobrevenir la invalidez del Ayuntamiento Constitucional, la comunidad-cabecera municipal queda sin autoridad legalmente reconocida, situación que no ocurre en las comunidades-agencias municipales, quienes

mantienen inamovibles a sus autoridades comunitarias. Por tal razón, al estimarse válida dicha decisión para la comunidad-cabecera, ésta puede contar con autoridades comunitarias en igualdad de condiciones que las agencias municipales.

Asimismo, la validez que se señala, es acorde con un enfoque de pluralismo jurídico, pues las decisiones que una comunidad adopta conforme a su Sistema Normativo, en principio es válida en el ámbito comunitario y sólo requieren ser validadas o convalidadas por alguna instancia estatal para que surtan efectos en el ámbito del sistema jurídico estatal.

De esta manera, la invalidez decretada por los Tribunales Electorales en el caso en estudio, se genera porque la decisión que se adoptó conforme al sistema normativo de una de las comunidades, en este caso, la comunidad-cabecera, no puede tener efectos en las restantes que conforman el municipio, pero éstos pueden seguir rigiendo en el ámbito interno de la comunidad que los emitió.

Este enfoque, puede constituir una premisa fundamental en la construcción de consensos que conduzcan a establecer un Ayuntamiento con la participación de todas las comunidades que integran el municipio, por un lado porque, permitirá que la cabecera municipal que tradicionalmente elegía a las Autoridades municipales, no se quede sin autoridad comunitaria y por otro porque, desde un plano de igualdad horizontal, se podrán construir normas y métodos electivos de las autoridades para todo el municipio.

En similar sentido se pronunció la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REC-1239/2017 relativo al municipio de Santiago Atitlán, al señalar que *“Esa visión (conflicto intracomunitario) no corresponde con la lógica de la universalidad del voto, ni tampoco respeta los derechos comunitarios de ambas comunidades, ya que genera interferencias injustificadas. Ello, porque permitiría que la comunidad de la Agencia interfiera en la autonomía de la comunidad de la Cabecera, y la Cabecera influyera en la*

elección de la Agencia, desdibujando la autonomía de ambas comunidades”

Cabe señalar que las Agencias Municipales, expresaron su conformidad con una decisión en tal sentido, ya que en la reunión de trabajo sostenida el 3 de agosto de 2017, expresamente señalaron: “*En uso de la palabra Javier Bautista González... Las Agencias dan autorización para que los de la cabecera municipal sean reconocidos como autoridades comunitarias...*”

En mérito de lo expuesto en este último apartado, este Consejo General estima que si bien la elección de autoridades determinada por la Asamblea de la cabecera municipal de Totontepec Villa de Morelos, no puede tener efectos válidos en todo el municipio, si puede tenerlo en el ámbito de la comunidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 en relación a la fracción II del Apartado A del artículo 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y los artículos 3, fracción X, 8, 10 y otros de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, situación que queda a consideración de la referida comunidad-cabecera hacerlo valer ante las autoridades competentes.

c). Controversias. De las constancias del expediente, se desprende que en el caso que nos ocupa, persiste un diferendo entre la cabecera municipal y las Agencias municipales y de policía que lo integran, ya que éstas reclaman el derecho de participar en la elección de sus Autoridades municipales y la cabecera se niega a acceder a dicha petición; en esta misma dirección, un conjunto de ciudadanos y ciudadanas, reclamaron ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, “*se revoque la convocatoria de fecha 2 de septiembre de 2017 emitida por el Alcalde Única Constitucional de Totontepec Villa de Morelos, Mixe, Oaxaca, toda vez que es contraria a la determinación adoptada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación... en la que se ordenó la participación de las Agencias Municipales y de Policía en la elección del Presidente Municipal*”. Dicha inconformidad fue reconducida a este Instituto por el TEEO el 11 de octubre del 2017.

Ahora bien, dado el sentido del presente Acuerdo en el que se estima que no es jurídicamente válida la elección de autoridades que tuvo lugar con motivo de la convocatoria del 2 de septiembre de 2017, como Autoridades del Ayuntamiento Constitucional, porque no participaron los ciudadanos de las Agencias Municipales y de policía, es claro que con ello se ven satisfechas las pretensiones de los impugnantes, subsistiendo el mandato para que la elección de concejales al Ayuntamiento se realice con la participación de todos los ciudadanos y ciudadanas del municipio.

Conclusión. Que en mérito de lo anterior con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 113 y 114 TER, de la Constitución local; 18, 26, fracción XLIV, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264 y 265, fracción III, del CIPPEO, aplicados al tenor de lo dispuesto por el artículo QUINTO transitorio de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la tercera razón jurídica del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente no válida la asamblea de elección ordinaria de las autoridades municipales realizada por la comunidad-cabecera municipal de Totontepec Villa de Morelos el día 10 de septiembre del 2017, por lo que se ordena a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas continuar la coadyuvancia con los trabajos encaminados a la realización de la elección extraordinaria mandata por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SX-JDC-32/2017.

SEGUNDO. De conformidad con lo argumentado en la tercera razón jurídica, inciso "b" del presente acuerdo, se declara que la decisión tomada por la comunidad-cabecera municipal de Totontepec Villa de Morelos, mediante Asamblea Comunitaria del día 10 de septiembre del 2017, tiene reconocimiento en el ámbito de dicha comunidad-cabecera municipal en ejercicio de su libre determinación y autonomía reconocido en el Derecho Nacional e Internacional.

TERCERO. Notifíquese el presente Acuerdo por oficio al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para los fines conducentes en el expediente SX-JDC-32/2017, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca a fin de que se tenga dando cumplimiento a la resolución emitida en el expediente JDCI/145/2017, así como al Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno para los efectos legales pertinentes.

CUARTO. Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por el artículo 30, numeral 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente Acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Maestro Filiberto Chávez Méndez, Licenciada Rita Bell López Vences, Maestra Nayma Enríquez Estrada, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintidós de noviembre del dos mil diecisiete, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUAREZ